RESOLUCION GERENCIAL N° 522-2023-MDI-GDUyR/G.

Fecha: Independencia, 11 OCT. 2023

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 91526-0 de fecha 08ABR.2022, incoado por la administrada Margarita Caita León Palacios, sobre recurso de reconsideración, expediente administrativo N° 145722-0 del 04MAY.2023, Informe Técnico N° 0000204-2023/TTO.VIAL del 03JUL.2023 y el Informe Legal N° 00074-2023-MDI-GDUyR/rpt del 22SEP.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamente esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;

Que, el Artículo 1° Inciso 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. ***2. EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONSERVACIÓN DEL ACTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14***., 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Asimismo, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Instancia competente para declarar la nulidad. Lo siguiente: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "6.***1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*** 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante el Informe Administrativo N° 08-2023-MDI/GDUyR/rpt de fecha 26ENE.2023, - expediente N° 91526-2, personal de apoyo administrativo y legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, recomendó que se solicite información muy detallada a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, para que se sirvan informar sobre los argumentos técnicos, legales y administrativos, que conllevaron a que se proceda con la visacion de planos con el proyecto de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio a favor de Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, Maxime si de los documentos revisados existen hasta dos planos visados en un lapso de tres años a favor de la indicada administrada.

Que, de igual manera en el antes indicado informe, también se solicitó las razones administrativas y legales que permitieron el otorgamiento del certificado de posesión a favor de Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, otorgados supuestamente en agravio de la persona de Juan Manuel Bustos Salas y herederos;

Que, la información solicitada a la indicada Subgerencia, fue importante para proceder con el tratamiento y respuesta del recurso de reconsideración planteada por Margarita Caita León Palacios, a través del expediente administrativo N° 91526-0 del 08ABR.2022, que hasta la fecha aún no se ha resuelto, es más, mediante el expediente administrativo N° 145722-0 del 04MAY.2023, sobre apelación en conta la resolución ficta por silencio administrativo negativo por vencimiento de plazo, planteado por la misma impugnante, por lo que, para resolver los recursos presentados es urgente contar con los informes de parte de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro;

Que, de la revisión de los documento que corren autos se puede advertir que, a folios 28 corre en copia los planos visados en la modalidad prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio en el año fiscal 2018, a favor de Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, donde se puede advertir el acceso peatonal de un pasaje de 1.40 metros que conecta con la Av. Curhuas, de igual manera corre a folios 111, los planos originales visados en la misma modalidad a favor de la antes indicada administrada que data de mayo del 2021, donde su propiedad colinda ya con un pasaje sin nombre con una sección vial de 4.00 ml., existiendo una incongruencia técnica y legal al respecto, por no decir que, supuestas irregularidades de los ex funcionarios y servidores de la indicada Subgerencia que han originado estos trámites ilegales, por cuanto, en un lapso de tres años se han realizado dos visaciones del mismo predio modificándolo para su acceso hacia un supuesto pasaje que estaría afectando a propiedades privadas y en grave perjuicios de sus propietarios y en claro beneficio ilegal de doña Lourdes Clarea Rodríguez Mallqui;

Que, con el Informe Técnico N° 000204-2023/TTO.VIAL de fecha 03JUL.2023, el Área de Tratamiento Vial de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, menciona en el punto 3.2. del indicado informe lo siguiente: Se reviso el Informe Técnico N° 00008-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/EDMU, con expediente N° 46328 de fecha 27ENE.2020, mediante el cual se aprueba la propuesta de Tratamiento Vial con fines de saneamiento fisico-legal. Según lo examinado, se evidencia que la señora Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, no cumplió con adjuntar los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2019), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2019.MDI;

Que, habiéndose advertido ciertas irregularidades administrativas y técnicas para aprobar las visaciones de planos y memorias descriptivas a favor Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, de oficio esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deberá iniciar con las acciones que correspondan, con el procedimiento para la anulación de oficio con de esclarecer estos hechos, en atención a lo señalado en el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, los planos y memorias visados a favor de la administrada Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, contendría vicios que causarían su Nulidad de Pleno Derecho, de conformidad con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; y, 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";***

Que, para surtir efecto de lo señalado en el considerando anterior, deben verificarse los siguientes requisitos: **A) QUE EL ACTO QUE ADOLECE DE UN VICIO AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO,** sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien si existe la causal y el respectivo agravio; asimismo, debemos precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, único supuesto habilitante que permite que la autoridad administrativa pueda invocar para obtener la invalidez del acto, supuesto que se produciría en el caso bajo análisis, con la visacion de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio en mayo del 2021; ***declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,*** con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, pues si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, supuesto que se configura en el presente caso, puesto que estamos dentro del plazo máximo de un (2) años para declarar, de ser el caso, la Nulidad de los planos visados con fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio en mayo del 2021;

Que, en relación a la facultad para declarar la nulidad de oficio, es de puntualizar que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite a la Administración Pública, **la revisión de sus propios actos administrativos, como una expresión de la potestad de autotutela revisora con la finalidad de controlar la regularidad de sus decisiones en resguardo del interés público y en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento**;

Que, en esa misma línea el inciso 211.2) y 211.3) del Artículo 211° de la norma precitada establece la autoridad competente, esto es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y delimita el plazo dentro del cual la Administración podrá hacer uso del ejercicio de tal facultad, es decir dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; agregando que la carga de la prueba corresponde al administrado en cumplimiento del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 173°, concordante con los Incisos 173.1 " La carga de la prueba se rige por el principio de oficio establecido en la presente Ley", Articulo 173° .2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonio, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir a legaciones;

Que, en tal sentido corresponde expedir el acto correspondiente, que dé inicio al procedimiento para evaluar la legalidad de los planos visados con fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio en mayo del 2021 a favor de Lourdes Clara Rodríguez Mallqui y **de ser el caso declarar su Nulidad de Oficio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que todo procedimiento de Nulidad de Oficio requiere de una disposición expedida por la Autoridad Superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio**; asimismo de conformidad con el tercer párrafo del inciso 211.2 del Artículo 211° de la ley antes acotada se debe correr traslado a los recurrentes otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa con relación al inicio del procedimiento de nulidad de oficio;

Por las consideraciones expuestas, se recomienda que se declare la LESIVIDAD de la Visación de Planos y Memoria Descriptiva para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Titulo Supletorio, visados en mayo del 2021 y otorgados a favor de la administrada Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, por haberse emitido dichos actos administrativos contraviniendo el marco normativo vigente;

Que, se INICIE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de los planos y memoria descriptiva para fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio otorgado a favor de Lourdes Clara Rodríguez Mallqui, otorgados en mayo del año 2021; conforme a los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente Resolución Gerencial;

Que, NOTIFICAR a la administrada Lourdes Clara Rodríguez Mallqui en su domicilio señalado en autos, de igual se proceda con la notificación a la persona de Margarita Caita León Palacios y a Juan Manuel Bustos Salas en sus domicilios señalados en el expediente administrativo con las formalidades de ley, otorgándole un plazo que corresponda, para que presente sus alegatos y evidencias a su favor; bajo apercibimiento de proseguirse el trámite en la forma de ley, de cumplido el plazo otorgado;

En relación al recurso de reconsideración planteado a través del expediente administrativo N° 91526-0 del 08ABR.2022 y el expediente administrativo N° 145722-0, incoados por la administrada Margarita Caita León Palacios, se deberá declararlos improcedentes, por cuanto no esta probado en autos cual es la relación jurídica de la impugnante con el administrado Juan Manuel Bustos Salas, y esta no a acreditado con documento fehaciente su legitimación para interponer el presente recurso, solo menciona que es cónyuge del referido administrado, quien habria ya fallecido, pero en autos no corre documentos relacionados a dichos acontecimientos descritos.

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 04-2023-MDI del 03ENE.2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar con el procedimiento de oficio de **NULIDAD** de Visación de planos y memoria descriptiva para fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio del predio ubicado en el Sector Curhuas S/N, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y Departamento de Áncash, otorgados a favor de la administrada LOURDES CLARA RODRIGUEZ MALLQUI, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DECLARAR LA LESIVIDAD** de la visacion de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio, otorgados con fecha mayo del 2021 a favor de: LOURDES CLARA RODRIGUEZ MALLQUI, por haberse emitido dichos actos administrativos contraviniendo el marco normativo vigente.

Artículo Tercero.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración planteado a través del expediente administrativo N° 91526-0 del 08ABR.2022 y de apelación en contra de resolución ficta iniciado con el expediente administrativo N° 145722-0, ambos incoados por la administrada Margarita Caita León Palacios, por cuanto no está probado en autos cual es la relación jurídica de la impugnante con el administrado Juan Manuel Bustos Salas, y esta no ha acreditado con documento fehaciente su legitimación para interponer los mencionados recursos, solo menciona que es cónyuge del referido administrado, quien habría ya fallecido, pero en autos no corre documentos relacionados a dichos acontecimientos descritos.

Artículo Cuarto.- Disponer la Acumulación de los expedientes administrativos siguientes: 428173 del 18NOV.2020, 37953-0 del 09SEP.2020, 49605-5 del 28ENE.2021, 91526-0 del 08ABR.2022 y 145722-0 del 04MAY.2023, al principal N° **145722-5.** De acuerdo a los efectos del artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- **NOTIFICAR** a la administrada Lourdes Clara Rodríguez Mallqui en su domicilios señalados en autos, de igual manera se proceda con la notificación de este acto administrativo a la administrada Margarita Caita León Palacios en su domicilio señalado en el expediente administrativo con las formalidades de ley, otorgándole un plazo que corresponda, para que presenten sus alegatos y evidencias a su favor; bajo apercibimiento de proseguirse el trámite en la forma de ley de cumplido el plazo otorgado.

Artículo Sexto.- **Declarado Consentida y firme** el presente acto administrativo en la forma de ley, **CONTINUESE** con el procedimiento administrativo señalado en ley y en cumplimiento de los efectos dispuestos en la parte resolutiva de esta Resolución.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Octavo. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. HOLGER ITA ROBLES
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP 85008

GDUR/rpt